

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUZ AMANDA SÁNCHEZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: TRANSPORTES MONTEBELLO Y OTROS
RADICADO: 761473103002-2013-00089-00

**ASUNTO: DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **HDI SEGUROS S.A.**, procedo a reasumir el poder conferido y dentro del término legal, **DESCORRO TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, formulado por el apoderado de la parte demandante contra el Auto No. 088 notificado en estados del 12 de febrero de 2024, mediante el cual se ordenó la desvinculación de mi mandante. Lo anterior, de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

Es procedente descorrer el traslado del recurso de reposición formulado por la parte demandante del asunto, de conformidad a lo establecido en los artículos 318 y 319 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., el cual reza lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente (…)”

Por lo expuesto es claro manifestar que la oportunidad y trámite para presentar el descorre del traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación transcurre los días, 20, 21, y 22 de febrero de 2024. Por lo que este memorial se presenta de forma oportuna.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

PRIMERO: En la parte motiva del Auto No.088 recurrido por el demandante, el despacho consideró lo siguientes:

“(…) En ejercicio del derecho de contradicción, la sociedad HDI SEGUROS S.A. antes, Generali Colombia Seguros Generales S.A. formuló como excepciones previas i) Caducidad o ineficacia de los llamamientos en garantía por notificación extemporánea del auto que la llamó; ii) Prescripción de las acciones derivadas de los contratos de seguro afirmando que tal término es de dos años los cuales ya transcurrieron.

2.1. De la Caducidad o ineficacia de los llamamientos en garantía por notificación extemporánea: El art. 57 del C. de P. C. señala que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, que en el mismo proceso se resuelva la relación.

Se concluye que los tres llamados a la Sociedad HDI SEGUROS S.A. antes, Generali Colombia Seguros Generales S.A contienen la misma característica: fueron admitidos mediante autos del 19 de octubre de 2017 notificados por estado del 23 de octubre del mismo año y a la Sociedad llamada el 5 de abril de 2018.

Al realizar el cómputo de términos se advierte que los noventa días que alude la ley procesal, en el caso concreto venció el 2 de abril de 2018; es decir, los llamantes lograron la notificación del auto que admitió sus respectivos llamados a la Sociedad HDI SEGUROS S.A. antes, Generali Colombia Seguros Generales S.A por fuera de los noventa días, pues, la notificación tuvo lugar el 5 de abril de 2018. Téngase en cuenta que aun cuando se libró citación y aviso de que trata los art. 315 y 320 del CPC, la sociedad compareció a través de abogado con quien se surtió la notificación de manera personal sin que los llamantes realizaran reparos al respecto o acreditaran que la Aseguradora se notificó por aquellos medios, concretamente, aviso.

En ese orden de ideas, **se declarará probada la excepción previa formulada por la sociedad HDI SEGUROS S.A. antes, Generali Colombia Seguros Generales S.A como caducidad o ineficacia de los llamamientos en garantía por notificación**

extemporánea y con ello, absteniéndose de continuar el estudio de las excepciones formuladas dado que con la decisión que se adoptará **la sociedad quedará excluida del juicio.** (...)” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

SEGUNDO: de conformidad con lo anterior, este Honorable Despacho resolvió en el numeral 2º. del referido Auto:

*“(...) **Declarar probada** la excepción previa formulada por la sociedad **HDI SEGUROS S.A.** antes, Generali Colombia Seguros Generales S.A como caducidad o ineficacia de los llamamientos en garantía por notificación extemporánea. (...)”*

TERCERO: El 15 de febrero de 2024, la parte demandante a través de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto No. 088 del 9 de febrero de 2024, con el fin de no declarar probada la excepción de ineficacia del llamamiento en garantía propuesta por mi poderdante y en consecuencia reponer el auto en el sentido de vincular a la sociedad HDI SEGUROS S.A. antes, Generali Colombia Seguros Generales como llamado en garantía en el presente juicio.

CUARTO: como argumento central del recurso, el inconforme manifiesta que el juzgador de primera instancia tuvo un yerro al declarar probada la excepción de ineficacia del llamamiento en garantía había cuenta de la extemporaneidad de la notificación e indica que se debió a un error por cuanto esta sanción procesal no ha sido instituida por el legislador, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, y, su aplicación extensiva no se armoniza en relación con la interpretación del art. 56 y 57 del C.P.C. No obstante, la decisión debe quedar indemne por carecer la solicitud del inconforme de fundamentos fácticos y jurídicos para su revocación.

De conformidad con lo anterior, me pronunciaré en torno al recurso formulado por el Dr. Juan Miguel Tofiño en los siguientes términos:

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL RECURRENTE

Al respecto y conforme con lo dispuesto por este Honorable Despacho en el Auto No. 088 del 9 de febrero de 2024, esgrimiré a continuación las consideraciones por las que dicho pronunciamiento deberá mantenerse inmutable:

Resulta improcedente la solicitud del demandante frente a que “(...) *la decisión objeto de este recurso debe ser revocada, por cuanto la sanción de ineficacia no existe en el C. de P.C., como tampoco la de caducidad del llamamiento en garantía, subsidiariamente, y así debe declararse*

mediante auto de reemplazo, o, en su defecto, de sostenerse el A – Quo en su decisión, deberá dejar sin efecto, para proferir mediante el instrumento procesal que corresponde, esto es, mediante sentencia anticipada (...). Contrario a lo que se afirma por el inconforme, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. AC2900-2017 del 10 de mayo de 2017, se refirió específicamente a la figura de ineficacia del llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

*“(...) Según estas formalidades, una vez admitido el llamamiento en garantía solicitado se debe suspender el proceso por no más de 90 días y, dentro de ese plazo, se debe notificar personalmente al llamado de la decisión que lo vinculó al proceso, para que éste, en un término de 5 días, si reside en la sede del juzgado o de 10 días, si reside fuera de ella, intervenga en el asunto (artículo 56 ibid). **So pena de INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.***

Vencido el término aludido el proceso debe reanudarse con el fin de continuar su trámite y evitar una parálisis indefinida del asunto y, en caso de que no se haya logrado notificar personalmente al llamado en garantía, dicha actuación procesal se torna ineficaz y, en consecuencia, impide al juzgador decidir sobre la relación sustancial subsistente entre el tercero llamado y la parte procesal llamante (sentencia del 5 de octubre de 1989, exp. 4510-67 y autos del 10 de octubre de 1996, exp. 12032 y del 4 de abril de 2002, exp. 20387, proferidos por esta corporación) (...).

Se entiende que previo a la vigencia del Código General del Proceso, las formalidades para efectuar el llamamiento son las establecidas para la denuncia en pleito (artículo 57 del CPC), sin embargo, el aquí hoy recurrente realiza una interpretación errada del artículo y confunde los dos términos a su favor, por un lado denuncia del pleito y por el otro, ineficacia del llamamiento en garantía.

Lo cierto y que se encuentra decantado por la jurisprudencia, tesis no solo compartida por la sala civil de la Corte Suprema de Justicia sino también por el Consejo de Estado en sentencia con radicado No. 47001-23-31-000-2011-00371-01 (64153) del 18 de octubre de 2019, en relación con la figura de ineficacia del llamamiento en garantía, donde en un caso similar donde se llamó en garantía a INVIAS, el Honorable Tribunal declaró probada la excepción de ineficacia del llamamiento y a reglón seguido indicó:

“(...) por una vez admitido el llamamiento en garantía solicitado se debe suspender el proceso por no más de 90 días y, dentro de ese plazo, se debe notificar personalmente al llamado de la decisión que lo vinculó al proceso, para que éste, en un término de 5 días, si reside en la sede del juzgado o de 10 días, si reside fuera de

*ella, intervenga en el asunto (artículo 56 ibid). Vencido el término aludido el proceso debe reanudarse con el fin de continuar su trámite y evitar una parálisis indefinida del asunto **y, en caso de que no se haya logrado notificar personalmente al llamado en garantía, dicha actuación procesal se torna ineficaz y, en consecuencia, impide al juzgador decidir sobre la relación sustancial subsistente entre el tercero llamado y la parte procesal llamante (...)***

Por lo anterior, la jurisprudencia es clara y expresa en indicar las consecuencias de la notificación por fuera del término dispuesto por la ley y en sí que, dicho término no podrá ser modificado a voluntad de las partes, sobre todo no admite ninguna interpretación diferente a la que pretende hacer valer el demandante puesto que las consecuencia de la notificación dentro de los 90 días contemplados, arroja como sanción la aplicabilidad de la ineficacia del llamamiento en garantía y en consecuencia su desvinculación al proceso.

Ahora bien, aterrizado en el caso concreto tenemos que el Auto admisorio del llamamiento en garantía, fue notificado en estados el día 23 de octubre de 2027, sin embargo, transcurrieron más de noventa días hábiles contados a partir de esa fecha y en día que en efecto mi procurada fue notificada del mismo.

Es menester indicar que como bien lo indicó el Despacho, se advierte en el plenario lo siguiente (i) El archivo N. 003 que contiene el llamamiento en garantía del señor Mario Augusto Benítez Vidal, presentado el 28 de febrero de 2014, admitido mediante Auto N. 1228 del 19 de octubre de 2017 notificado por estado del 23 de octubre del mismo año y a la Sociedad llamada el 5 de abril de 2018. (ii) El archivo N. 005 que contiene el llamamiento en garantía de la sociedad Transportes Montebello SA da cuenta que el escrito fue presentado el 11 de septiembre de 2015, admitido mediante Auto N. 1230 del 19 de octubre de 2017 notificado por estado del 23 de octubre del mismo año y a la Sociedad llamada el 5 de abril de 2018. (iii) El archivo N. 007 que contiene el llamamiento en garantía de los señores Stella Llanos Becerra y Juan Camilo Silva LLanos da cuenta que el escrito fue presentado el 28 de septiembre de 2017, admitido mediante Auto N. 1231 del 19 de octubre de 2017 notificado por estado del 23 de octubre del mismo año y a la Sociedad llamada el 5 de abril de 2018.

Así las cosas, la vinculación del llamamiento en garantía que pretende hacer valer el demandante feneció el 2 de abril de 2018, es decir por fuera de la norma prevista (antes art. 57 del C.P.C) pues, la notificación tuvo lugar el 5 de abril de 2018, configurándose a todas luces el fenómeno de ineficacia de los llamamientos en garantía por notificación extemporánea. Por ello resulta improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el inconforme.

Por lo anterior, se solicita al Honorable Despacho, mantener indemne lo dispuesto en el Auto No. 0823 por los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en el presente memorial.

IV. SOLICITUD

Solicito respetuosamente se niegue la pretensión del recurso de reposición y no se conceda el de apelación formulado por la parte demandante, manteniendo incólume lo dispuesto en el Auto 088 del 9 de febrero de 2024.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.